

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 276.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: A pesar de que en resolución adoptada por este Ministerio el 28 de Noviembre de 1892, a propuesta del Consejo de Estado, hubo de reconocerse la urgente necesidad de que el Gobierno dictara un Reglamento general determinando las condiciones a que debía subordinarse el funcionamiento de los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos, denominados «Casas de préstamos», es lo cierto que tal necesidad quedó sin satisfacer, y que actualmente no se observan reglas fijas y uniformes en todas las provincias, rigiendo sólo las dictadas en algunas de ellas por las Autoridades gubernativas.

La índole especial de las operaciones a que dichas casas se dedican y su extraordinaria transcendencia social, imponían al Gobierno el deber inexcusable de establecer una reglamentación, exigida además en las leyes sustantivas vigentes como indispensable; y en su cumplimiento, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto, en el cual se pretende lograr la más perfecta garantía de

los intereses sociales y particulares en sus principales aspectos; pero teniendo en cuenta, no sólo la posibilidad de que, a pesar del cuidado puesto en su redacción, no comprendan sus preceptos todos los fines que debe llenar, sino la importancia moral y social del asunto, el Ministro que suscribe estima necesario promulgar el Reglamento, desde luego con carácter provisional, para hacerlo definitivo después de someterlo, como se propone, al conocimiento y estudio del Instituto de Reformas sociales y del Consejo de Estado en pleno, a fin de que la reconocida ilustración de ambos organismos señale sus deficiencias y proponga su ampliación y mejoramiento, a la vez que la experiencia al implantarlo provisionalmente ponga al descubierto sus inconvenientes, y haya así lugar a esperar que en su día se promulgue el Reglamento definitivo con la mayor perfección posible.

Inspirado en tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto, aprobando el siguiente «Reglamento provisional de Casas de préstamos y establecimientos similares.»

Madrid 23 de Septiembre de 1908.
=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio a veintitres de Septiembre de mil novecientos ocho.
=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de las casas de préstamos y establecimientos similares.

CAPÍTULO PRIMERO

De los establecimientos.

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen a operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

1.º Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

3.º Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado, y quedará afecta a las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior a 1000 pesetas ni exceder de 10000.

4.º Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, a los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reúnan

las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorización se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habrán de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad respectiva. La designación del interés máximo y su conocimiento por la Autoridad gubernativa no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la acción judicial de nulidad, definida en la ley de 23 de Julio último.

CAPITULO II

De las operaciones.

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse a otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá a sus contratantes la cédula personal corriente y adoptará además cuantas precauciones sean oportunas para cerciorarse de la identidad de quien solicita el préstamo y de su capacidad para contratar, así como de la procedencia legítima de la prenda.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente a completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se

observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de su cédula personal, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido, con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse, de acuerdo con el asiento correspondiente del registro los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en

tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate, ó cobro de sobrantes, si no se hiciera constar lo contrario.

Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el artículo 9.º, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo.

En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 47 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad.

En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el registro el número de aquella.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno los efectos recibidos á que se contraigan sus operaciones.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien la represente ó de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollillare ó picase sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por

aqué la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el artículo 14, el establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiera ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el art. 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta, los objetos empeñados. El seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos exceda al importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijarán un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes, consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la autoridad, según lo preceptuado en el artículo 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de préstamo.»

CAPÍTULO III

De la inspección.

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de las Autoridades ó sus delegados encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Estarán además obligados, al formalizar un contrato, cuando haya motivo de sospecha respecto de la legitimidad de la posesión del objeto, á ponerlo en conocimiento de la Autoridad para que ésta disponga se practiquen las averiguaciones procedentes.

Art. 21. También estarán obligados los establecimientos á llevar otro libro con los requisitos del de

registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones sospechosas cuyos efectos aparecieren materia de delito. Se anotarán en cada caso el nombre del interesado en la operación y cuantos datos se estimen necesarios, al efecto de que cuando una operación ulterior infundiere sospechas, ya sea por razón de la persona, ya á causa de los objetos sobre que recaiga, se pueda comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en el referido libro, para suspender en este caso la operación y dar cuenta á la Autoridad.

En las poblaciones donde haya varias Casas de préstamos deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de préstamos podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por los funcionarios de Vigilancia.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes entregarán, además, un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los

que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado, que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos tres, por lo menos, en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Agosto de 1908.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Gobierno Civil

Minas.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. José la Roza, vecino de Oviedo, en el día 28 del corriente, un escrito para registrar una mina de petróleo y otros, con el nombre de «Conchita», en término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butrón, sitio llamado Fuente de Ta-

baza, lindante al N., S. y E. con terreno franco y al O. con las minas «Prevenida», «Narcisa» y «Felicía», designando las 192 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estacada 7.^a de la mina «Prevenida» núm. 491 y desde este punto se medirán 400 metros en dirección E., poniendo la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a, 100 metros N.; de 2.^a á 3.^a, 100 E.; de 3.^a á 4.^a, 400 N.; de 4.^a á 5.^a, 800 O.; de 5.^a á 6.^a, 600 N.; de 6.^a á 7.^a, 1.400 E.; de 7.^a á 8.^a, 1.800 S.; de 8.^a á 9.^a, 1.100 O.; de 9.^a á 10.^a se medirán 700 metros en dirección N.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 30 de Septiembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que este Gobierno se ha presentado por D. José la Roza, vecino de Oviedo, en el día 28 del actual, un escrito para registrar una mina de petróleo y otros, con el nombre de «Maruja», en término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butrón, sitio llamado Fuente Tabaza, lindante al N., S. y O., con terreno franco y al E. con las minas «Petróliera», «Española», «Felicía» y «Narcisa», designando las 228 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca 1.^a de la mina «Felicía», núm. 468, y desde este punto en dirección S. se medirán 100 metros poniendo la 1.^a estaca de 1.^a á 2.^a, 300 O.; de 2.^a á 3.^a, 700 N.; de 3.^a á 4.^a, 300 O.; de 4.^a á 5.^a, 300 S.; de 5.^a á 6.^a, 300 O.; de 6.^a á 7.^a, 900 N.; de 7.^a á 8.^a, 600 E.; de 8.^a á 9.^a, 500 N.; de 9.^a á 10.^a, 1.500 O.; de 10.^a á 11.^a, 1.800 S.; y de 11.^a á 12.^a se medirán 1.800 metros en dirección E.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que

oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 30 de Septiembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

Providencias Judiciales

Cameno.

D. Felipe Cuesta Martínez, Juez municipal de esta villa y su distrito,

Hago saber: que el día 20 del próximo mes de Octubre y hora de las diez, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados á D. Alvaro Achia-ga Ortega, de esta vecindad, para hacer pago á D. Cayo Ortega, como apoderado de D. Domingo Solas, de la cantidad de 291'50 pesetas que le adeuda de dinero que le habia prestado para sus necesidades, que con la tasación de los mismos son los que á continuación se expresan:

Un corral en la calle de la Victoria, tasado en 150 pesetas.

Una bodega y pajar en la calle de la Fuente, en 50.

Una finca en los Laguillos, en 45.

Otra en Carravacas, de ocho celemines, en 20.

Otra en los Corrales, de una fanega, en 30.

Otra en Manzanillos Carrera, de seis celemines, en 30.

Una viña en Valdemanzano, de cuatro obreros, en 70.

La tercera parte de un corral, en la calle del Pílon, en 100.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Cameno 28 de Septiembre de 1908.—El Juez municipal, Felipe Cuesta.—El Secretario, Santiago Gutiérrez.

Censo Electoral.

Junta municipal de Villaescusa de Roa.

D. Francisco López Herrero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral,

Certifico: que en el libro abierto para la constitución de dicha Junta al folio 1 y 2 del mismo, se encuentra el acta relativa á la constitución de repetida Junta, que copiada literalmente dice así:

Acta de constitución de esta Junta, creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.

En el pueblo de Villaescusa de Roa á 30 de Septiembre de 1907 y su hora de las diez, reunidos en la casa capitular y salón de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria publicada por edictos individuales de citación, correspondiente al día 28 del actual, el Sr. Presi-

dente de esta Junta D. Ladislao Romera García, elegido por los vocales de la Junta local de Reformas sociales, D. Publio Pascual Aldea, designado vocal en representación del Ayuntamiento por ser el Concejal que obtuvo mayor número de votos en elección popular de 8 de Noviembre de 1903; D. Silverio Bombin Miguel suplente de D. Publio Pascual Aldea por ser el Concejal que le sigue en votos en elección popular; D. Antolin Niño Diez, como vocal de esta Junta por ser el ex Juez municipal más antiguo por orden riguroso, en vista de no existir en este pueblo Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirado ni funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó provincia; D. Victor Velado García, suplente de D. Antolin Niño Diez, como ex Juez municipal de bienio siguiente en orden de antigüedad; D. Juan Sanz González, como vocal designado por sorteo entre los mayores contribuyentes por territorial, cultivo y ganadería; D. Antonio Pascual Sancha, también vocal designado por la suerte de entre los mismos contribuyentes y conceptos; D. Demetrio González Tijero, suplente del vocal D. Juan Sanz González, y D. Adrian Miguel Pascual, suplente del vocal D. Antonio Pascual Sancha; como designados por la suerte para sustituirles en caso de ausencia, enfermedad ú otra causa de fuerza mayor como los demás suplentes designados anteriormente, dióse lectura por el Secretario de la convocatoria y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Agosto último y los artículos de la ley de 8 del mismo mes, referentes á la constitución de la Junta, verificado lo cual, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, con arreglo á lo establecido en el art. 11 de la citada ley y demás disposiciones concordantes de la misma, haciendo á continuación ciertas consideraciones respecto á la importante misión que la misma encomienda á estas Corporaciones, en las que se encuentran reunidos los elementos representantes de las autoridades, clases contributivas y social de este pueblo, á excepción de la clase industrial que no tiene representación por no existir más que un contribuyente por dicho concepto y éste no figura en las listas electorales de compromisarios para Senadores.

Acto continuo, el mismo Sr. Presidente dispuso que en cumplimiento de lo ordenado en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del caso 4.º art. 11 de la ley ya citada que trata de las Juntas municipales y sus Vicepresidentes se consignan en la presente acta los nombres de los Sres. Vicepresidentes, que son por Ministerio de dicha ley los que á continuación se expresan:

Vicepresidente primero del señor Presidente de esta Junta D. Publio Pascual Aldea, Concejal del Ayuntamiento, y Vicepresidente segundo D. Antonio Pascual Sancha, elegido por los vocales de la misma del Vicepresidente primero D. Publio Pascual Aldea.

En este estado, y siendo la hora de las doce, se levantó la sesión, quedando constituida la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, ordenando antes el señor Presidente que, de conformidad á la Real orden de 26 de Agosto último y circular del Sr. Presidente en la Junta provincial de 21 del corriente mes, inserta en el Boletín oficial, núm. 152, correspondiente al día 23 del mismo, se remita inmediatamente á la Junta provincial copia certificada de este acta de constitución, firmando la presente el Sr. Presidente y señores vocales que han concurrido, conmigo el Secretario, de que certifico.—Ladislao Romera García.—Publio Pascual.—Antolin Niño.—Juan Sanz.—Demetrio González.—Antonio Pascual.—Adrian Miguel.—Francisco López, Secretario.

Es copia conforme con su original al que me remito en caso necesario. Y para que conste y obre sus efectos en el Gobierno civil de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente de esta Junta, que firmo en Villaescusa de Roa á 3 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Francisco López.—V.º B.º—El Presidente, Ladislao Romera García.

Junta municipal de Villatuelda.

D. Julián Herrero Cavia, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que según resulta de los documentos obrantes en la Secretaría de mi cargo, entre otros, hay acta que dice así:

Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral, bajo la presidencia del Sr. D. Santiago Izquierdo Casado, Vocal elegido por la de Reformas sociales, el Sr. Presidente ordenó que por el Secretario se diera lectura de los artículos referentes á la organización y funcionamiento, competencias y facultades de la misma; terminada la lectura, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley electoral vigente, son vocales los señores que á continuación se expresan: Presidente, D. Santiago Izquierdo Casado, Vocal elegido por la Junta de Reformas Sociales; D. Emeterio Gallego Muñoz, Concejal con mayoría de votos; suplente, D. Restituto Muñoz Cabañas, Concejal de este Ayuntamiento; Vocales por territorial, elegidos por sorteo, D. Higinio Monje Tamayo y D. Camilo Tamayo González; suplentes, D. Francisco González Gallego y D. Isaac Gómez Hortelano; Vocal por industrial, D. Pedro

Molinero Herrero; Vocal como ex-Juez municipal más antiguo, don Clemente Tamayo González, con lo cual queda constituida la Junta municipal del Censo electoral. Seguidamente se dió también posesión del cargo de Vicepresidente primero á D. Emeterio Gallego Muñoz, á quien como Concejal del Ayuntamiento le corresponde desempeñarle por Ministerio de la ley, con lo cual quedó constituida la Junta municipal del Censo electoral, y se dió por terminado el acto, que firman, de que certifico.—Santiago Izquierdo Casado.—Emeterio Gallego Muñoz.—Clemente Tamayo González.—Higinio Monje Tamayo.—Camilo Tamayo González.—Isaac Gómez Hortelano.—Francisco González Gallego.—Restituto Muñoz Cabañas.—Pedro Molinero Herrero.—Julián Herrero Cavia, Secretario.

Es copia que está conforme con su original á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el Sr. Presidente, de que certifico.

Villatuelda 27 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Julián Herrero.—V.º B.º—El Presidente, por enfermedad del propietario, Emeterio Gallego.

Junta municipal de Villobela de Esgueva.

Acta de constitución de la Junta municipal del Censo, creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.

En la villa de Villobela de Esgueva á 30 de Septiembre de 1907 y su hora de las diez de la mañana, reunidos en la sala del Juzgado municipal, previa convocatoria al efecto, el Sr. D. Gumersindo Ortós Escudero, Juez municipal y Presidente de esta Junta; D. Emeterio Albo Gaona, como Concejal de mayor número de votos; D. Saturnino Royuela Valdazo, ex-Juez municipal más antiguo, por no haber individuos de tropa ó de la Armada; D. Santos Royuela Valdazo y Don Victor González Fernández, como mayores contribuyentes designados por la suerte y que tienen voto para compromisario; D. Juan Balbás Royuela y D. Julián Aguado Serrano, como industriales, también designados por la suerte, de los que vienen anotados en la relación de contribuyentes presentada por la Administración de Hacienda, y D. Félix Corcos Escudero, como Secretario del Juzgado municipal de este distrito, dióse lectura por éste de la Real orden del Sr. Ministro de la Gobernación referente á la constitución de las Juntas municipales, verificado lo cual se declaró constituida la de este distrito con arreglo á lo establecido en el art. 11 y demás disposiciones concordantes de dicha ley, habiendo designado entre la Junta á Don Santos Royuela Valdazo como Vi-

cepresidente, y que se ponga inmediatamente en conocimiento de la Junta provincial.

Acto continuo, el mismo Sr. Presidente dispuso que, en cumplimiento de lo ordenado en la ley, se consignen en la presente acta los nombres de los Vocales suplentes, que son los que á continuación se expresan: suplente del ex Juez municipal D. Saturnino Royuela Valdazo, D. Juan Escudero Izquierdo; suplente de D. Santos Royuela Valdazo, D. Pedro Balbás Escudero; suplente de D. Victor González Fernández, D. Martin Royuela Valdazo; suplente de D. Juan Balbás Escudero, D. Alejandro Portillo Royuela; suplente de D. Julian Aguado Serrano, D. Tomás Reyes Esteban, y suplente del Secretario, Don Dimas Royuela Esteban.

En este estado, y siendo las doce de la mañana, se levantó la sesión, ordenando antes el Sr. Presidente que para cumplir con lo ordenado por la ley Electoral del Censo de 8 de Agosto de 1907, firmando la presente el Sr. Presidente y Vocales que han concurrido, conmigo el Secretario, de que certifico.—Gumersindo Ortiz.—Juan Balbás.—Santos Royuela.—Saturnino Royuela.—Julián Aguado.—Emeterio Albo.—Félix Corcos.

D. Félix Corcos Escudero, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo de este distrito,

Certifico: que el Concejal de este Ayuntamiento que ha obtenido mayor número de votos en las elecciones de su constitución y que sabe leer y escribir, es D. Emeterio Albo Gaona, el cual ha sido designado según la ley electoral de 8 de Agosto último y su artículo 11 para los efectos de la misma.

Y para que conste, expido la presente en Villobela de Esgueva á 10 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Félix Corcos.—V.º B.º—El Alcalde, Sotero Fernandez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Arcos, partido judicial de Burgos, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Septiembre de 1908.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

Cumpliendo lo dispuesto por la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, cuyo sueldo no cobrará el agraciado hasta 1.º de Enero próximo más que á razón de 500 pesetas consignadas en el presupuesto corriente, por la asistencia de 16 familias pobres, casos de oficio, certificaciones y reconocimientos de quintas y demás casos que puedan ocurrir como Inspector municipal de Sanidad.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecer al Cuerpo de Titulares, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, siendo libre el agraciado para ajustar las igualas con los vecinos de los pueblos del distrito y forasteros limitrofes.

Valle de Valdelaguna 27 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Eleuterio Salas.

Anuncios Particulares

Ama de cría.

Se necesita en casa del Sr. Hortigüela, San Juan, 46, Burgos. 3-3

ABONOS MINERALES

puros, de las más altas graduaciones, garantizados, sin mezclas y de las mejores procedencias.

Superfosfato de cal.
Escorias de desfosforación.
Soles potásicas de Stassfurt.
Nitrato de sosa de Chile.
Sulfato de amoniaco.
Sulfato de hierro, caparrosa verde, y toda clase de sustancias fertilizantes.

Alejandro Dominguez.—Burgos.

Almacenes.—En la Estación, frente á los muelles de pequeña velocidad.

Para la venta.—Llana de Afuera 4
1

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 1

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1